

# República de Colombia



Libertad y Orden

## Tribunal Administrativo de Meta - Sala Cuarta Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2017-00366-00  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL,  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.,  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE  
COLOMBIA LTDA.  
**M. DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por ECOPETROL S.A., por medio del memorial visible a folios 483 y 848 del expediente.

### ANTECEDENTES

**ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado, instauró demanda en contra de la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., con el fin de que se declarara la existencia, el incumplimiento y posible indemnización de perjuicios, derivados del Convenio de Colaboración No. 5211784 del 20 de junio de 2013 y otras declaraciones relacionadas con la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 310-47-994000002807.

La demanda fue admitida el 24 de abril de 2018 y encontrándose en etapa de notificación a las demandadas, el 07 de junio 2019, el apoderado de la parte actora presentó memorial visto a folios 483 y 844 del expediente, en el que manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda formulada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y solicitó se declare la terminación del

proceso respecto de ese demandado y se continúe respecto de los demás que integran el extremo pasivo.

### CONSIDERACIONES:

El desistimiento de las pretensiones no se encuentra consagrado expresamente en el CPACA., salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 *ibídem*, por ello, se deberá aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA., que reza: “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El artículo 314 del CGP., consagra:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(....)*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Se advierte, que a folio 485 del expediente, obra poder otorgado al abogado JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMUDEZ, quien representa a ECOPETROL S.A., con la facultad expresa para desistir de las pretensiones formuladas contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En atención a lo anterior, será aceptada la solicitud de desistimiento en lo que respecta a SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló

oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta prudente advertir que el desistimiento de pretensiones sólo se acepta frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo tanto, el proceso continuará contra la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por así autorizarlo el inciso tercero del artículo 314 del CGP.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del CGP., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: *i)* Cuando las partes así lo convengan; *ii)* Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; *iii)* Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y, *iv)* Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto, se advierte que, se cumple una de las excepciones previstas en la normatividad en comento, comoquiera que el escrito se encuentra suscrito por el apoderado de ECOPETROL S.A. y el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 316 del CGP., no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda presentada por **ECOPETROL S.A.,** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

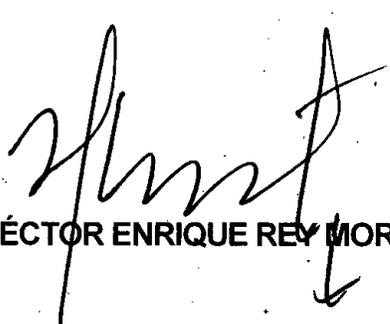
**SEGUNDO: DECLÁRASE** la terminación del presente proceso en lo que respecta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

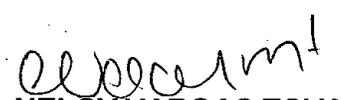
**TERCERO:** Sin condena en costas.

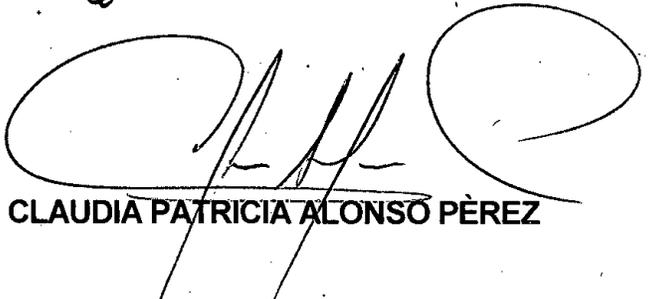
**CUARTO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 021

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**